

Rivera

297
820

N 153 J
817 Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

P. D. Pedim.

Dona Paula Molina, Viuda y basea

y Fenedora de bienes de los que quedaron

545

por fin y muerte de sus finados Esposo el

Señor Comisario de Guerra Don Manuel Calvo,

en la misma forma que ha lugar en derecho parecio ante Veneranda y dijo que en la

Escrituraria de Don Juan Jose Moxel de la Prada

existen los Registros, o Protocolos de

Escrituras Actuadas por el Sr. Antonio Ferrnandez

de la Cruz Escribano Publico el siglo

pasado de mil seiscientos, y contando en el

que en el año de mil seiscientos sesenta y cinco,

1665

Requisio Don Baltasar de Davila y Frías

Dueño entonces de dicha Hacienda el

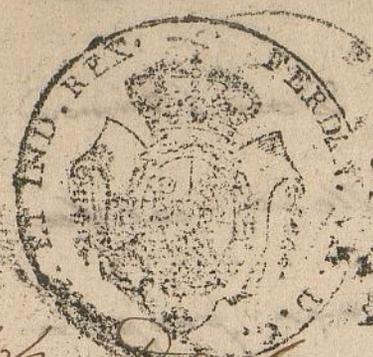
Principal de un mil pesos que al año por

Ciento Reconocia, Valor integro de un



SF-CST
LEG. 6
DOC. 350
Fol. 42

pedazo de tierra de cinco fanegas de
Almudes que Doña Francisca de Aguirre
compro à unos Yndios con dicho gravamen
segun los Titulos y Cuyo producto de
quinientos pesos se imbestia en una Ca-
pellania, y memoria de misas que
sebian en el enunciado Pueblo los Curas
de aquella Yglesia se hace preciso
ocurrir a su justificacion para que dicho
Escribano Morel lea un testimonio en
bastante forma de la Reencion, y
entrega de dichos mil pesos al
Cura que lo era en aquel tiem-
po, y que se halla al margen
de la Escritura citada por tanto = A
Veneranda pios y suplicas se sirva
mandar se lea dicho testimonio
por ser asi de justicia etcetera = Pau-
la Molina



En quartilla

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Autoy Doble concitacion Lima y Mayo trece de mil ochocientos diez y ocho Villafuerte

Proveido por el Senor Don Estanuel de la Puente y Querejama Marques de Villafuerte Cavallero de la Orden de Santiago Comandante del Presimiento de Dragones de Chancay y Alcaide ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad en el dia de su

Fecha = Antemi = Juan Jose Morel de la Parada Escribano de su Magestad y Publico

Citacion En Lima y Mayo trece de mil ochocientos diez y ocho año yo el Escriba



no cite para lo que se manda en el
Decreto de arriba al Señor Don Plácido
Blanco de Arcona Caballero de la
orden de Santiago Mexicano perpe-
tuo de este Excelentísimo Cabildo y
Cindios Procurador General de la Ciu-
dad en su persona doy fee = Morel

Obedecí
miento/ En cumplimiento de lo perido y manda-
do en el Escrito y decreto que va por Ca-
béra yo Juan José Morel de la Pradera
Escribano de Su Magestad y Publico pro-
prietario y uno de los del número
de esta Ciudad Subesor en el oficio
y papeles que fuéron de Anto-
nio Fernandez de la Cruz uno
de mis antecesores y en cuyo oficio
y papeles è subreñico hize sacar y
saque Testimonio a la letra de la
Chancelacion que se halla al mar-
gen del Ystrumento de venta de



De guarda.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS.

Chacra que dirige el disenciado Gan-
cia Martinez Caceron al Capitan

Baltazar Davila y Juvenal de la Ha-
cienda nombrara Copacabana en dos

de Junio del año pasado de mil seis-
cientos cincuenta y siete sobre la qu-

al se hallaban impuestos un mil
pesos de principal a favor de los se-

ñores Curas de la Iglesia de Corabai-
No; y cuya Chancelacion fue hecha

al margen de dicho Instrumento en
trece de Octubre del año pasado de

mil seiscientos y setenta y cinco por ha-
ber consignado los enunciados un mil

pesos el Oficio Don Baltazar De



vila y Faxian y su tenor es el siguiente
Chanselacion. } En la Ciudad de los Re
Marginal } yes del Peru en trece dias
de 1563

del mes de Octubre de mil seiscien-

tos y sesenta y cinco años ante mi

el Escribano Publico y Testigos pare-

cio el Padre Predicador Fray Juan

de Inerada Religioso y Procurador Ge-

neral de la orden de Nuestra Se-

ñora de las Mercedes de esta Pro-

vincia del Peru en nombre y en

voz del Padre Predicador y Definidor

Fray Francisco de Espinosa de la

misma Orden Cura propio de la

Doctrina de Caraballo y en virtud

del Poder que sullo tiene otorgado

ante Jose del Corro Escribano de su

Majestad sufecha en esta Ciudad

en treinta y uno de Diciembre

de mil seiscientos setenta y cinco para
 Cobrar los un mil pesos de dicho
 Real de principal de Censo por
 teniente a una Capellanía que sir-
 ve en la Iglesia de dicho su Curato
 de Caraballo contenido y declara-
 dos en la Escritura que Consigno y
 hizo paga real para la Redencion
 y Chanceleria del dicho Censo
 el Capitan Davila y Jurados ante
 la Justicia Ordinaria de esta
 Ciudad y por ante mi el presente
 Escribano en dos de octubre del
 año pasado de mil seiscientos y
 so. setenta y cinco que se pusieron
 en Deposito en el Capitan Fran-
 co de Aro depositario General de
 esta Corte como se refiere por





De quartilla.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL QUINGIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MES
DE AGOSTO DE MIL Y CINCO

el dicho Poder y por los Auto-
res de esta Causa fechos por do-
ña Margarita de Aguilan Alva-
sea y Tenedora de Cienas de
Doña Francisca de Aguilan su
madre y una de sus herederas
contra el dicho Capitan Balta-
zan de Dabila sobre la Peden-
cion y Chancelacion de este
Censo y de otros impuestos
sobre su Chacara y Tierras
de Copacabana del Valle de Ca-
rabaillo y las que quedaron
de la dicha difunta y sus Ca-
sas de que doy fee y conosco
ala Otorgante y en el dicho
nombre otorgo que recibio



5
del dicho Capitán Francisco
de Aro Depositario General
de esta Corte de los dichos mil
pesos de ocho reales suso refe-
ridos del principal del dicho cen-
so de que se dio por contenido y en-
tregado con voluntad por que lo
dicho ha ora se presente en
Reales de Contado de que se dio por
contenido y entregado con volun-
tad en mi presencia y testigos de
que doy fee y otorgo Mencion
y Chamelacion del dicho Censo
y dio por libre al dicho Capitán
y con bienes y con Chacara y tie-
rras de Copacabana y otras que
quedaron de la dicha Doña Fran-
cisca de Aguilera difunta y sus





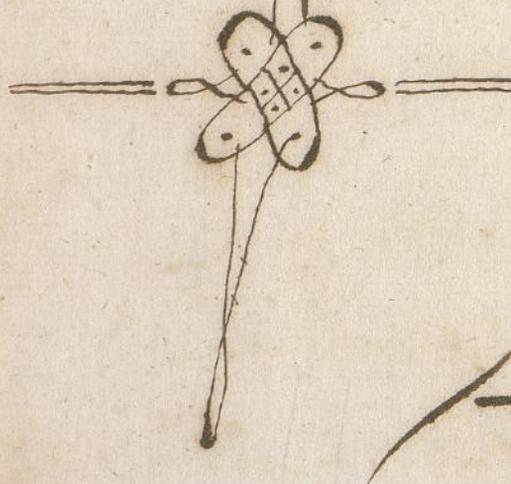
En castillo.

SELLO CUARTO, VN OVAR-
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan de Dios y Confero estar pagado el
dicho principal y parte de los Co-
rridos del dicho Censo hasta el
dia de la Consignacion del é-
nunciado principal sea que en
su nombre se dio por entre-
gado y Renuncio la Pecunia
y Leyes sea la entrega por nos en
sea presente y otorgo Carta de
pago Chanceleracion y Prebencion
en forma y lo firmo testigos. Dn.
Gonzales = Manuel Apronze y Jose sea
Procurador Presentes = Fray Juan sea
Quereda = Antemio Nicolas Gar-
cia Escribano Publico

Concuerda este traslado con la

6
Chancelacion Original sea su Con-
tento que se halla al margen del Instrumento
de venta que quera Citado en el Obedeci-
miento del principio de este testimonio a los que
me Nmito. Y para que Conste doy el pre-
sente que signo y firmo en virtud de lo pe-
vido y mandado en la petition y decreto
que va por Caveria en los Reyes del Peru en
dies y seis dias del mes de Mayo de mil
ochocientos dies y ocho años



Manuel José Morel de la Parra
E. H. de S. M. y Lib. CO



de Francia y Villalba quando compró la Hacienda de Copacabana, al convenio de acreedores q^{es} se formó contra ella, se comprendieron los diez mil p^{es} sujeta materia, q^o lo qual quedó libre de fincas, a éros gran bamosa; en esta virtud

Al Sr. Jib y Sup^o q^o habiendo q^o exhibido los quatro cuad^{os} q^o va hecha mención entregados en confianza p^a la operacion y con la calidad de q^o se me devuelban ínta enada q^o sea, se sirva mandad q^o el presente Sr. me dé la Certificacion relacionada q^o hebo pedido y q^o en el entretanto no me coma termino ni pare perjuicio como es justicia. &

Doct. Juan de Villaverde

Paula Molina

En Lima y Abril diez y seis de mil ochocientos diez y ocho a die p^a lo contenido en el Decreto se manden al Sr. Sr. Miguel de Indapileta, Agente Fiscal Crimen, de que doy fe



Espinosa

En Ho dia hize otra notifiçay ad Paula Molina, su superiora doy fe

Espinosa

En cumplimiento de lo mandado en el Auto del Margen: Certifico en quanto puedo, y ha lugar en Dio. que haviendo reconocido prolijamente los quatro Cuadernos de Autos

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

presentados por D.^a Paula Molina, N.^a subita de ellos lo siguiente

En el uno de ellos que es el rotulado Segundo con f 451, se encuentra una escritura que parece otorgada por D.^a Bernarda Anzilo Gudiel Viuda de Diego Martin Piedra su Abanca Tenedora de Bienes, Tutora y Curadora de sus Menores hijos; Doña Catalina Gudiel y Giron Muger legitima de Don Pedro Gonzalez de Mendoza; Juan de Anzilo Gudiel y D.^a Josefa de Herrera Giron todos tres hijos legitimos del dicho D.ⁿ Martin. Tomas como Procurador de la A.ⁿ Audiencia como Curador de los demas hijos Menores de los sobredichos, precedida informacion de utilidad, y licencia del Alcalde or.

Dos reales.



REAL CABILDO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y CINCO, Y DIA VEINTE.

dinario que contiene la venta y compra que hicieron a favor de las Madres Marianas de San José, y Catalina del Sacramento Sacramento Preligadas del Convento de Descalzas de Señor San José de la Cantidad de diez y quinientos p. parte de los quatro mil quinientos y cinco p. que se supieron en division y particion de Dena. M. A. sobrina que fue de Juan de Anagnino dueño de las Tierras nombradas Pueblo Viejo Casu y Locaton. que eran suyas a la Chacra que poseia D. A. Fran. de Aguilan en el Valle de Carabayllo, cuyo valor fue de diez mil p. y de los quatro mil quinientos cinquenta p. se pagaba sus Reditos Baltasar de Irias y Avila, pues estaban impuestos en

103

las Yheridas Tierras, por lo que
Naciviriam desde la fha del Instrumento
con Compradoras los Nditos à Pa-
lon de Setenta y cinco p. cada año,
apresentandose en dho. instrumento
que el Dño. al qual. del Censo Nfo-
rido de los quatro mil quinien-
tas e cinq. p. que tenian, provenia
de que los heredaron de Don Juan
Casa, quien instituyo p. tales à
la citada D.ª Bernarda y su mari-
do D. N. Diego Martin en Clausu-
la del Testam. to que otorgo ante
el Escribano de S. M. Juan de
Arguallas en veinte y seis de
Febrero de Mil seiscientos e cinq.
y dos. Que dicha cantidad de
quatro mil quinientos e cinq. p.
se repa à la otorgante y su marido
en la division y particion que hi-
zo con otra Elena de los diez mil p.
de pral. en que hizo la venta de
dichas Tierras Don Juan Ana.

4

quive à D^a Fran^a Aguilur que reco-
noio à Censo la misma cantidad à fa-
vor de aquel, segun parecia de la escri-
tura de Reconocimiento otorgada en
quatro de Julio del año pasado de
mil seiscientos quinze ante Pedro Ur-
baneja Escribano de S. Mag^d. Que
Juan Casa lo heredó de Elena M^a
Casica y pral. de dho. Pueblo de Cara-
baylo su ~~heredera~~, por causa de
su Testamento otorgado en diez y seis
de Abril del año de mil seiscien-
tos quaranta y cinco ante el Ciudad
Escribano Juan de Arguelles, y dha.
Casica Elena heredó dicho pral de
Censo del mencionado Juan Anagui-
ve, como pariente mas cercana, declara-
da por tal en contradictorio juicio fun-
tamente con Magdalena Choque su her-
mana por Acto de vista y Revista de
la Real Aud^a en fecha el ultimo de
nueve de Abril de mil seiscientos di-
ez y nueve, como parecia de los que
pasaron ante Diego de Velasco Escri-



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ E NVEVE.

vano de Camara de la misma Real Audiencia.
Que havien do sido subitad expedienoe
por diebra D.^a Bernarda Gudiel por
si y en representacion de sus hijos con
la casa ~~de~~ de Lemos que pretendio
recoger los bienes de dho. D.ⁿ Juan Casa
sobre que se le declarase por legitimo la
disposicion y testamento hecho por
dicho Juan Casa Yudio natural de
dho. Pueblo, se pronuncio Sentencia
a favor de aquella disposicion Testa-
mentaria por el fuer de la misma
Casa, dando por bien probadas las
acciones y demandas de la Actora, y
por no probadas las excepciones de
la parte de los Yudios y del Com.^{to}
de la Alferes que tambien intervino
en la causa, declarand por legitimo
el citado Testamento y disposicion

Los rca 123.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

de Juan Casa, ejecutándose como en el se contenia, y por herederos a la dha D^a Bernarda y su difunto marido Diego Martin, pagándosele en su conformidad por la citada Casa Gral. los reditos del Censo que se satisfia en ella al dicho Casa, hasta la fecha y lo corrido en adelante; la primera de vista esta con fecha siete de Julio de mil seiscientos cinquenta y quatro ante Melchor de la Cruz, Escribano de dicha Casa de Censos, y la segunda de vista de la Real Audiencia en que se confirma la primera sin ninguna variacion en veinte y cinco de Septiembre de mil seiscientos cinquenta y quatro ante Don Pedro de Guebara Escribano de Camara de la Real Audiencia.



Que las expresadas Tierras fue-

[Handwritten signature]

von vendidas con el grabamen
de los diez mil pesos por parte
de Doña Francisca de Aguilar al
Señor Inquisidor Don Garcia Mar-
tinez Caveras, y este las enrage
no igualmente á ocho. Trias si-
empre con el indicado Censo.

En la heritura, para su for-
matidad, se copian muchos Do-
cumentos, como son la informa-
cion de Utilidad, la licencia para
la tal venta, y á la f. 55 las sen-
tencias citadas de vista y re-
vista, y otros Recondos.

En la aceptación de dha. Ven-
ta en favor de las dhas. Madres
Mariana y Catalina, disponen
de dha. Cantidad á favor de varias
Obras pias en su ciudad Monaste-
rio de las Descalzas: Asi concluye
el Instrumento, el que fue otor-
gado en siete de Diciembre de
mil seiscientos sesenta y uno

6
por ante Fran^{co} Munoz Escrivano
de su Magestad, el qual aparece en
Testimonio dado por el notario
Don Felipe de Cantaneda et vien-
sa, y aunque esta sin fecha, acre-
dita una razon que esta al pie
haber sido el año de mil seiscien-
tos noventa y nueve, expresan-
do en el Comenda ser sacado
dicho Testimonio de otro dado
por Carlos de Arango escri-
vano Teniente del Mayor de Cavil-
do en quatro de Mayo de
seiscientos.



En el Cuaderno N.º 3. a la
f. 603, se halla la memoria
que hizo Magdalena Choque
de todos sus bienes al Monaste-
rio de la Encarnacion al tiem-
po de profesar de Donada, sin
mencionar en ella el censo q.
refiere el escrito, sino solo el



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DÍAS Y NVEVE.

que estaban en litigio sus herencias, según parte del Instrumento otorgado en nueve de Noviembre de mil seiscientos diez y ocho ante Fructosbal de Aguilar Mendota. Escribano de su Magestad por testimonio dado por Juan de Serra escribano de Provincia en quince de Enero de mil seiscientos noventa y nueve.

A los ~~seiscientos~~ treinta y dos del propio. Padrerno 3.º corre la Sentencia de preferidos con que están graduados los lugares de varios acreedores cuyo Concurso a los bienes de D. Petronila Salamanca pen-

—

Los reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.



Via en el Real del Santo Oficio,
Distribuyendose los Diez mil pesos,
cuya Sentencia se copia a la letra
y su tenor es el siguiente

Sentencia En la causa del Concurso de Pendero
a los Vienes de D. Ferrnando de Salaman-
ca Viuda del Capitan Batallan de Avila
y Fray sobre su paga y prebacion de
sus deudas y lo demas deducido = Falla
mas que devengan sueltas y man-
damos guardar la voz de la moneada
y hacer pagar y pagar de los
vienes caudados y de su procedido en
toda y cumplido pago a los acreedo-
res oportuno y en la manera sigui-
ente

10
M
3

En primer lugar sean pagados
quatrocientos pesos de a ocho reales
que por auto por nos proveido en

veinte y tres dias del mes de Junio
del año pasado de seiscientos y
noventa y ocho mandamos librar
para el funeral y enticero de
Doña Petronila de Salamanca
que es el de f. 12^a del segundo Qua-
derno cuya cantidad pago el Li-
cenciad Don Francisco de Sal-
~~amanca~~ Administrador de la dha.
Hacienda de Capacabana —

2.^o En segundo lugar sean paga-
dos los ~~quinientos~~ quarenta y
ocho pesos y quatro d. que por
Auto de ~~Real~~ de Septiembre del
año pasado de noventa y ocho
mandamos librar al Bach-
iller Don Juan Solano Pres-
vitero a f. 9^{to} del segundo
Quaderno por los Diezmos
que se le citaban deviendo de
dha Hacienda de Capacaba-
na de los años de noventa y

8:
cinco à noventa y siete en que fue
Diezmeyero, los quales dichos pesos
percivio el Capitan Gaspar Fer-
nandez Montep. Tesorero de las
rentas decimales de la Cathedral
de esta Ciudad. Y en el mismo
lugar sea pagado el Capitan D.
Juan de Arce Diezmeyero
que fue del Valle de Sarabaylo
los años de noventa y seis à noven-
ta y siete de doscientos y setenta
y un pesos que se le restaron à
deber, y por Auto por nos provei-
do en nueve de Abril del año
pasado de noventa y ocho que
es el de 93 del Segundo Quad.
le mandamos pagar. Y en el
mismo lugar sea pagado Juan
Dias de Arce Diezmeyero actual
de otro Valle, de cinquenta y nueve
pesos y quatro n. que se le res-
tan à deber del tiempo que es



[Handwritten signature]

Dos reales.



Sello Tercero, DOS REALES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ E

Auto otorgada en la Hacienda
segun el Instrumento por meo
de 1793 del teniente Governador

3.^o En su consecuencia se han pagado
los sueldos siguientes
Primera mente el sueldo de Cara
baylo de Novecientos pesos de
principal y sus reditos de
una Capellanía impuesta
sobre la Tierra de Pueblo Vie
jo Cases y Lecoton incorpora
da en dicha Hacienda de Co
patutana con cuyo cargo se
vedieron, segun parece de
la escritura de 1753 tercero
Quadrerno, y otorgada en quatro
de Julio de mil seiscientos
quince ante Pedro de Urba

233 reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEY OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

nra. Escribano Real. Asi mismo sea pagada Andrea de la Ascension Religiosa profesa de Velo blanco en el Monasterio de Santa Catalina, o quien fuere parte legitima por ella de tres mil y cinquenta pesos de principal impuestos. Como sobre dicha Ferraja de qualquiera de las de la de Arriba en cinco de Abril del año de Setenta y quatro ante Fernando del Rey Escribano Publico segun consta del Instrum^{to} presentado a f. 231 del gobierno Quintero = Den el mismo lugar sea pagado el Monasterio de las Descalzas de Senor San José del censo de mil quinientos pesos

M. J. C.

de principal que le vendio dicha
Doña Bernarda de Anillo à
Mariana de San José Religiosa
Profesa de ~~U~~ negro, quien renun-
cio en dicho Monasterio, y esta im-
puesta sobre dichas tierras segun
Copia del Instrumento de f. 4
del segundo Quadrerno otor-
gado en siete de Diciembre
del año de Setenta y uno
ante Juan Muñoz Escribano
Público = Y así mismo sea
pago de el Monasterio de la
Encarnacion del Cerro de qua-
tro mil quinientos y Cinquen-
ta pesos de principal y sus
reditos impuestos sobre dichas
tierras, en conformidad de
los Instrumentos que han
citados de los herederos ante-
cedentes, y en virtud de la Es-
critura presentada à f. 557 ter.

ceno Inaderno, otorgada ante el
 dicho Pedro de Urbaneja dia mes
 y año dichos = Y de la Renun-
 cio que hizo en el dicho Monaste-
 rio Magdalena Choque que cito
 a / 603 tercera Inaderno otorgada
 en diez y nueve de noviembre del
 año pasado de mil seiscientos
 diez y ocho ante Gerónimo de
 Argueta Licenciado Real = Cu-
 ya Comunidad importa
 diez mil pesos de el dicho r. pro-
 cedidos de otra tanta cantidad q.
 quedo a Censo sobre dichas tierras
 a favor de Don Juan de Anaguin-
 ve Casique que fue en el Pue-
 blo de Carabaylo por la dicho
 Escritura referida de quatro de
 Julio del año de quinze de la
 fonsa citada, cuyo pral. del Censo
 se dividio entre los intererados re-
 feridos, sucediendo en este dere-



113

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

cho como consta de los Instrumentos
citados en cada uno de ellos

4.^o En quarto lugar sea pagado el
Combate de San Quintin
de esta Ciudad, del censo de tres
mil quinientos de principal y sus H
ditos impuestos en dicha Hacienda
de Sepulveda a favor del Padre
Fray Jose del Valle, quien renuncio
en dicho Combate, segun parece
por Escritura otorgada ante
Cristobal de Aldana Escribano
Real en veinte y uno de Abril,
del año pasado de mil y seis
cientos y veinte y quatro que
esta a f. 279 del primer Cuaderno

5.^o En quinto lugar sea pagado el
Monasterio de la Encarnacion
de esta Ciudad, de dos censos, el

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

uno de quatro mil peses ensayados de quatrocientos y cinquenta Maravedies = Y el otro de dos mil pesos de dha. plata ensayada con sus rēditos impuestos sobre dicha Hacienda de Copacabana por nueva Escritura que de dho. Censo se otorgó en trece de Enero del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y tres ante Juan Bautista de Herrera Heribano de Provincia que es la def 116 del primer Cuaderno renovandose las primeras Escrituras presentadas af 433 del tercer Cuaderno = Y todos los dichos Casos con los rēditos que se liquidaren en adelante deviendo se pagaran hasta el dia de la crivicion del Contad que hizo Don Miguel de Francia en quien se remató la dha. Hacienda.



[Handwritten signature]

6.º En este lugar sea pagada la

obra pía de cinquenta y quatro mil
pesos de principal que dho Mateo
Pastor de Velasco para el Colegio de
las Niñas Expositas cuyo Patronato
está a cargo de este Santo Tribu-
nal, por Escritura otorgada
en día de Junio del año pasado
de mil seiscientos y cinquenta
y siete ante Antonio Fernandez
de la Cruz Escrivano Publico que
está a f 4 del primer Tomado
con lo que se liquidare de verse de
reditos hasta la dha paga.

90

En Septimo lugar sea pagada
el Aniversario de dhas Patrona-
ta de Segos de diez mil pesos de
principal que quando fundar
Pedro Diaz de Orellana impreso
sobre dicha hacienda de Copaca-
bana por Baltazar de Avila
y Frías, cuyos Capellanes son el
Padre Fray Lorenzo de Andara

Religioso del orden de Nuestra S.
 de la Merced, y el Licenciado Don
 Gregorio de Chila Presvitero, por que
 se o pusieron a f^o 207 del primer
 Cuaderno por escritura otorgada
 ante Nicolas Garcia Liciviano Pu-
 blico en veinte y tres de Octubre
 del año pasado de mil seiscientos
 y Sesenta con los Reditos hasta
 el dia de la espivicion del Comad.

80

En Octavo lugar sea pagada Maria
 Jacoba de Gues de los ochos mil pesos
 por que se opuso a f^o 352 del primer
 Cuaderno con los Instrumentos que
 presento, y el de f^o 315 del dicho Qua-
 derno = Y en el mismo lugar sea
 pagada el Licenciado Don Juan
 de Cordova de la Capellanía de mil
 y Cien pesos por que se opuso a f^o 204
 del primer Cuaderno, por lo que
 se liquidare de veres les de Reditos hta.
 el dia de la espivicion del Comad = Y
 por quanto no se han presentad



[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

por las partes Ystrumento
que verifiquen el dia y año de
su disposicion, los graduamos en
conformidad del Plimate que
por la Real Audiencia se hizo
de dha. Hacienda en Dona Petronila
de Salamanca en diez y
ocho de Marzo del año pasado
de mil setecientos y se-
venta y nueve, con cuyo grava-
men compró la suodicha Ha-
cienda como consta del Plima-
te presentad a 354 del primer
Cuaderno.

9^o

En Noveno lugar sea pagada
el aniversario de Misas y Pa-
tronato de legos que fundó D.
Petronila de Salamanca sobre

Los reales.



SELLO TERCERO, DOSESA-
LES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y
NUEVE.

la Hacienda de Copacabana de quatro
mil quinientos y treinta pesos de
principal, cuyo Capellan es el Licen-
ciado Don Gregorio de Avila Presvi-
tero porque se opuso a f^o 322 de l
primer Cuaderno por Escritura
otorgada ante Nicolas Garcia Escribano
Publico en quatro de Diciembre del
año pasado de Seiscientos y setenta
y quatro con los Reditos que se liqui-
daren hasta el dia de la estacion de
contad. — Y por lo que toca
a la pretension del Licenciado
Don Jose de Probas sobre las Ciento
y setenta y quatro botijas de
Miel que dice se le estan deviendo
de Voto de los Diezmos que fueron
a su cargo cobrarlos de los años



3

de ochenta y seis hasta ochenta
y nueve, se le pierda su derecho pa-
ra que verificando la deuda, se
provea lo que convenga. = Así
mismo pierda su derecho á
los herederos de Don Antonio de
Jexica Navarrete por lo que to-
ca á la cesion de los cinco mil y qua-
trocientos pesos que segun los ins-
trumentos antiguos que se hallan
en los Autos af^{os} del primer
Quaderno se dio Juan del Pando
en virtud de Poder de Marco de Car-
rasco contra Baltasar de Avila y
Irias para que se le sigan co-
mo les convenga oidas las par-
tes interesadas = Y asi mismo
por lo que mira á la deuda
de la Escritura de f^{os} del pri-
mer Quaderno que se halla en
los Autos otorgada por dicho

Barbarar de Avila y Matas Car-
 rasco a favor del Capitan Felipe
 de Lavala difunto, usaran la por-
 tes de su derecho donde le convenga
 dadas las partes interesadas = Y
 por esta nuestra Sentencia de vir-
 ta asi lo pronunciamos con costas
 en que condenamos a los bienes
 ejecutados = Doctor Don Francisco
 Valera = Licenciado Don Gomez
 Suarez de Figueroa =

Pronunciam.^{to}

Que dada y pronunciada la Sentencia
 de arriba por los Muy Ilustres
 Señores Yngeneradores Doctor
 Don Francisco Valera, y Licenciado
 Don Gomez Suarez de Figueroa
 estando en la Audiencia de por
 la Mañana en Diez y nueve dias
 del mes de Febrero de mil y seis-
 cientos y noventa y nueve años
 siendo Testigos Don Eusebio de A.



[Handwritten signature]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUEVE.

mos, Don Juan Co Serrano y
Don Juan de Uleca Minis-
tros de este Santo Oficio de
que doy fe = Doctor Felipe de
Cortaneda Atienza"

La qual aparece testimoniada
por el dicho Notario Don Felipe
Cortaneda Atienza.

En el Cuaderno numero quarto, a
f. 6 y en la fecha trece de Octubre del
citado año de mil novecientos noventa
y nueve, aparece otra Sentencia de Re-
vista pronunciada por el citado Tri-
bunal del Santo Oficio en que se
confirma la anterior.

A f. 99 del mismo Cuaderno
corre la Cuenta y liquidacion hecha
por el Licenciado Don Tomas de

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Ballesteros Relator y Abogado de Presos del Santo Oficio en la causa citada de Concurso de acreedores a los bienes de Doña Petronila Salamancina, con arreglo a la Sentencia que b'a inserta, cuyo principio y Caverá, con las Clausulas Respectivas a los interesados que subcedieron en el goce de los Diez mil pesos impuestos por Juan de Anaguive, se copian a la letra, en la forma siguiente. =

Liquidacion

Cuenta y Liquidacion que en virtud del Auto de f.º tercer Inadernado, de los Señores del Santo Tribunal de la Inquisicion, se aputad y firmad Lo el Licenciado Don Tomas de Ballesteros Relator y Abogado de Presos de dicho Santo Oficio en la causa y concurso de Acreedores,



3

à los bienes de D^a Petronila de Sala-
manca, sobre la paga y prelación
de sus deudas, digo de sus acreedores=
Haviendo mandado sacar al Re-
mate de orden del Santo Oficio la
Hacienda nombrada Copacabana
que quedó por fin y muerte
de Doña Petronila de Salamanca,
se hizo con efecto dicho Remate
el día veinte y tres de Agosto del
año pasado de Seiscientos noven-
ta y ocho, como parece a f^o 254^{ta}. Se-
gundo quaderno, en el Capitan
Don Miguel de Francia y Villalva
en precio de cien mil pesos de
à ocho a $\frac{1}{2}$ las cinquenta y quatro
mil de ella que havian de que-
dar à cargo sobre dicha Hacienda,
como lo estaban antes à favor
del Patronato de Marcos Pas-
tor de Velasco. Y la restante
Caridad que Ofrecio a viva

de contado, para que hecha dicha esivi-
 cion, quedasen desde aquel dia redimidos to-
 dos los Censos, y se pagasen los reditos de
 ellos, y los de el Patronato = Itio esivi-
 cion Don Manuel de Sarmiento de quadrenta
 y seis mil pesos para los efectos refe-
 ridos en veinte y siete de Agosto de
 dicho año pasado de seiscientos no-
 venta y ocho = como parece af ²⁷¹ ter-
 cer Cuaderno.

Despues de lo qual algunos de los
 intererados en el Concurso por pretendie-
 ron se diese por nulo el Remate, o
 se abriese por los motivos que ale-
 garon, y consta de los autos; y no ha-
 viend tenido efecto su presentacion:

Salieron el Priorado Fray Lorenzo
 de Andara del orden de la Merced
 y el Licenciado Don Gregorio de
 Avila Presvitens, haciendo pusa
 de cinco mil novecientos sesenta
 pesos mas sobre los cien mil



Handwritten signature or mark.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

pesos en que á dicho Don Miguel de Francia se le havia rematado dicha Hacienda, como intererados en el Aniversario de Misas y Patronato de Legos que mandó fundar Pedro Diez de Ordama de diez mil pesos de principal impuestos á cinco sobre dicha Hacienda por Baltazar de Avila y Irujo; y por Auto de Vista y Revista de 1850 y 1861 fueron liquidados de adjudicada dicha Hacienda al dicho Don Miguel de Francia, por el tanto, por haver ofrecido dárselos cinco mil novecientos sesenta pesos de la pusa, y se le mandó hacerse obligacion ante Escribano

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y CIENTO NUEVE.

publicos de pagar à favor del Concurso
dichos Cinco mil novecientos Sesenta
ta pesos siempre que se le mande.
Y dicho Don Miguel la otorgó de-
jando al arbitrio del Tribunal el
pagarla, à que quede à censo en
dicha Hacienda como consta de dho.
Instrumento otorgado ante Fran.
Sanchez Bizerra Escribano publi-
co en siete de Noviembre del año
pasado de Reisciento noventa y
ocho que es el de 1808. Cuaderno
Tercero.



Y respecto de que por la Senten-
cia de Nevada de 1808 Cuad.^{no}
se manda apurar la Cuenta de los
principales y Reditoz à los intere-

13

Dados, hasta el dia de la estiracion
del Contad que hizo Don Miguel
de Francia que fue à veinte y
siete de Agosto del año pasado
de Seiscientos noventa y ocho
en que quedaron redimidos todos
los Censos, menos el del Patronato
à quien se le afuta hasta el dia
en que Don Miguel de Francia
tomó posesion de dicha Placien-
da, se hace en la forma siguiente

Declaracion
En tercero lugar de la Sentencia
de Revista se mandaron pagar
el Censo de Diez mil pesos de prin-
cipal, cuyo dueño fue Don Juan
de Anaguive por haver vendido
à Doña Francisca de Aguilan con car-
go de este Censo las Tierras de Pueblo
viejo Casco y Locaton por Escritura
de quatro de Julio del año de seis-
cientos quince: Y por haverse di-

18
vidid dicho Censo entre diversos intere-
dos que subcedieron en este derecho, se
le forma à cada uno la cuenta en
conformidad de dicha Sentencia de
Revista.

Pral. Aud. 7do

Sp.

Al Cura de Carabayllo -
milovecientos pesos de pral. de
una Capellanía impuesta so-
bre dichas Tierras, con cuyo car-
go se vendieron à D. Juan de
Aguilar, con mas los reditos
hasta el dia de la exivicion q.
hizo D. Mig. de Francia, à ra-
zon de quarenta y cinco pesos
cada año, y por dos años tres
meses y veinte y seis dias que
comieron desde primero de Mayo
de seiscientos noventa y seis has-
ta veinte y siete de Agosto de
seiscientos noventa y ocho, dia
de la exivicion del comado se le
deven ciento quatro pesos tres
reales y medio de à ocho; y
aunque la parte del Cura
maestro Fray Juan de Nive-
ra pidió a[687] tercero quad^{no}



3

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS CA-
LLES, ANOS DE MIL OCHOCIE-
TOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y
NUEVE.

mandaron pagar à Andrea
de la Ascension, à à quien fue-
re parte legitima por ella
que es el Monasterio de Santa
Catalina donde fue Religiosa,
tres mil y cinquenta pesos
de principal del censo im-
puesto sobre dichas Tierras
y sus Veditos hasta el dia
extincion del censo, y
como consta de la Carta
de Pago de 13 al fin del
tercer Cuaderno parece p.
ella haver dado dicha Andrea
de la Ascension finiquito
à Dona Petronila de Sala-
manca hasta cinco de Oc-
tobre del año pasado de
Seiscientos noventa y cinco



[Handwritten signature]

y desde este dia hasta veinte
y siete de Agosto, del año pas-
sado de Seiscientos noventa
y ocho dia de la caivicion del
contad corrieron dos años
diez meses y veinte y dos dias
que a razon de ciento cin-
quenta y dos pesos quatro
reales cada año, importan
quatrocientos quarenta
y un pesos y medio real,
y rebasados de ellos dosien-
tos veinte y dos pesos y
seis r. que le pagó Don
Manuel Ortiz de Torque-
mada por Mandamiento
despachado en virtud del
Auto de f. 305 primer
quaderno, y setenta y dos
pesos que le pagó Don
Fran. Co de Sabatiano
como consta de los quatro
vales q. corren desde f. 9



hanta f¹² del tercer qua-
 derno, Resta que se le deben
 de dicho Redito ciento qua-
 renta y seis pesos dos rea-
 les y medio, que sumado
 con los tres mil y cinq.^{ta} p.
 del principal, importa
 todo tres mil ciento noventa
 y seis p. dos reales y me-
 dio

3350-146-25:3/26.75

Monast. de las
 Descalzas.

En el mismo tercero lu-
 gar se mandaron pagar al
 Monasterio de las Descalzas del
 Señor San José mil y quinien-
 tos pesos de p. de dicho
 Censo y sus Reditos: y habiende
 visto la carta de pago y fin-
 quito que dio la Madre Aba-
 deza Ysabel de Santa Catalina
 numerada a f^o al fin del
 tercer Cuaderno, consta p.
 ella estar pagados todos los
 Reditos hasta siete de Junio
 del año pasado de Seiscien-



[Handwritten flourish or signature]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

los noventa y cinco, y desde este día hasta veinte y siete de Agosto de Seiscientos noventa y ocho, día de la espivición de leonada, corrieron tres años, dos meses y veinte días, que á razón de setenta y cinco pesos cada año importan doscientos quarenta y un p. y cinco r. de que se refajan quarenta y ocho pesos que pagó Don Juan de Salazar en los veinte y siete p. y quatro r. por veinte cargas de Leña á once r. cada una, como parece de los recibos de f¹ y f² al fin del tercer Quad. y los veinte p. y quatro r.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

que pagó dicho adm. en plaza al Mayorazgo de dicha Monart, cuyo vale me entregó para que los rebajasen del devito. Y restan que se le deven de dicho reditos ciento noventa y quatro p. y un r. que juntos con los mil y quinientos p. de pral. importan mil seiscientos noventa y quatro p. y un real



1500-194-1. 1694-1

Yo de la Encarn.

En el mismo tercer lugar se mandaron pagar al Monasterio de la Encarnacion quatro mil quinientos cinquenta pesos de á ocho de pral. de dho. censo y sus reditos. Y como parece

[Handwritten signature]

de la ultima Carta de pago
numerada a f^o 14 al fin
del tercer Quadrimestre, consta
que hasta veinte de Oc-
tubre del año pasado
de seiscientos noventa
y seis, pagó los reditos
Doña Petronila de Sala-
manca a la Madre Aba-
dessa de S^{to}. Monasterio
su fecha en veinte y siete
de S^{to}. Mes ante Juan
de Juan y Morales. Y des-
de este dia hasta el de la
esvencion, corrieron un
año diez meses y siete
dias, que a razon de dos-
cientos veinte y siete pe-
sos y quatro r^o. cada año,
importan quatrocientos
veinte y un p. dos r^o. y
medio, y juntos con el
pral. importa todo, qua-

tro mil novecientos setenta
y un p. dos r. y medio — 4550.4921-2. 1971-2

Con que en la forma
Referida queda distribuid
El Censo de Diez mil p.
de p. de Don Juan
Araguive con sus Redi-
tos. = Cuya Liquidacion aparece



practicada en veinte y ocho de No-
viembre del citado año de mil se-
iscientos noventa y nueve =

Utinamente en el citado Gua-
dermo Tercero a f. R, está el Papel
donde consta la estimacion hecha por el
Capitan Don Miguel Francisco y
Villalva de la cantidad que refiere

fo

yes como se sigue = "Digo Lo Don
Manuel Ortiz de Torquemada, q.
quedan en mi poder y en deposito
cuarenta y seis mil pesos de ocho
reales que me ha entregado el Ca-
pitan Don Miguel de Francisco
en esta manera: Los treinta y dos
mil y seiscientos del comrad



Dos Reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

que Ofrecio en la postura que hizo a la Hacienda de Copacabana, con todo lo que le pertenece de Tierras, Negros y Aperos con que se embargo; y el resto de los tres mil y quatrocientos ps. los despo tambien para en caso que importen mas los Reditos corridos; y para Redimir los Censos hasta la cantidad q. otros pechos alcanzaren. Lima y Agosto veinte y siete de mil seiscientos noventa y ocho. Manuel Ortiz de Torquemada. Los Instrumentos y demas Documentos relacionados, han fielmente extractados unos y copiados los otros. Y para q. sobre los efectos que convingan, doy la pres. en Lima y Mayo dos de mil ochocientos diez y ocho años.

Juan Pio de Espinosa
Escriba de Su Mage.

Dos reales.



EL REY, DOS REALES
DECRETOS, A LOS DIEZ Y OCHO DE
MAYO DE MIL OCHOCIENTOS
Y OCHO, Y EN
VIRREY.



Sr. Intendente.

Lima 17 de Sep. de 1808

D. Vista al Sr. Fiscal y Protector Sr. Mig. Vidales y Pileta

Doña Paula Molina Viuda Alvarez tenedora de bienes de los que quedaron por fin y muerte del Sr. Comisario de guerra D. Manuel Calbo, en los autos iniciados de oficio contra la testamentaria de Dho. Sr., por cantidad de p. reditos q. se dicen causados sobre los capitales q. se figura graban la Haz. de Copacabana, y lo demas deducido, respondiendo al traslado q. con perjuicio de lo ejecutivo se me ha comunicado de la volición establa por el Agente Fiscal del Crimen digo: Que de juricia se ha de dignar la integridad de V. despreciar absolutamente la pretencion, declarando a dha. hacienda libre de tan visongero cargo, como imaginario, por ser asi de derecho favorable y riguroso.

Si las cosas se tomarian y juzgaran por lo q. a primera vista se presenta, ni los hombres ni los Tribunales se pudieran entender, unos malogrando otros contratos, y otros haciendo ilusorias sus determinaciones; V. asi lo conoció quando el Agente fiscal conscribió efectivo el cargo, y por tanto confirió el traslado a q. se va respondiendo, con las precipitaciones con q. se giró la cuenta; ella desde luego nos presenta un bulto escorvitante y espantoso, pero este fantasma se nos desaparece entre las manos con sola la lectura de los documentos que van a desvanecerlo; ellos son insuperables por efectivo y autentico; y asi es preciso ceder a lo que ministran, por el orden de sus acaecimientos.



Don con las partidas celebres que forman los principales causativos de los Rditos que se exigen: vno es de once mil pesos que han debido producir ochenta y ocho mil pesos; y otro es de diez mil, que del mismo modo han debido producir en el sistema del practico Contador que lo deduce, noventa y ocho mil quinientos pesos; porciones que eran de asombros entre particulares, mucho mas debia serlo en un Juergado donde con el mayor celo y actividad se camina para la exaccion de quanto le es activo por tener siempre a la mano los Documentos y Libros de entradas y de salidas para la mas pronta expedicion de las diversas acciones que se fuesen en la oficina a que corresponden. La Hacienda de Copacavana consta hoy de dos porciones diferentes; vna es la que desde muchos años antes tiene este nombre, y otra es la que se le agrego con el de Pueblo viejo Caces y Cocoton; la primera tiene sus cargos positivos que la graban en particular, y la segunda tubo tambien los que la hacian responsable. En la confusion de los nombres de estas dos partes integrantes del fundo esta el origen del yerro; y asi es preciso que de cada vno en ou vez tratemos para el mejor discernimiento.

De Copacavana diremos, sin contar con Pueblo viejo, que ella reconocio vn principal de mil p. por el valor de cinco fanegadas seis almudes, y mil setenta varas que D.^a Francisca Aguilar compio a vnos Indios de esse Vecindario, y cuyo principal aplicaron los Vendedores con sus Rditos al Cura de la Parroquia de Carabaylo por disposicion de los mismos Indios; asi consta de la venta que hizo la D.^a Francisca al Sr. Inquiridor D.ⁿ Garcia Cabezas el año de 1652. por ante Antonio Fernandez de la Cruz, en que expresamente declaro entre otras cosas el origen y estado de esta accion, cuya Escrit.^a queda incerta en los titulos de la referida hacienda, como

puede verse en su original; este mismo principal fue Redimi-
do y chancelado el año de 1666, por Escritura otorgada ante
el mismo Nicolas Garcia por el P. Fr. Juan Lueñada, con
poder y facultad de Fr. Francisco de Espinosa Cura de aquella
Parroquia, conforme al Testimonio que en debida forma pre-
sento; de suerte que debemos **rebajar** desde ahora mil pesos
de aquellos once milagrosos que hacen la primera partida
de la Liquidacion; pues con este Dato nada importa el
Reconocimiento de finca que se Remite el Contador.

Pasemos á los diez que quedan, y que se Notulan
pertenecientes á la Comunidad de Indios del Distrito
de esta Real Aud.^a los quales no son grabamen de la Haci-
enda de Copacabana por si sola segun la distincion q. hemos
hecho de lo que es la Hacienda, y Pueblo Viejo Casero y Co-
coton, y asi es preciso orientar á V. D. de que en esto se pa-
dece un grande equiboco. Las tierras de Pueblo Viejo fue-
ron desde luego pertenecientes á un Cavique cuyo nombre
era Juan de Anaguive, y tratando de venderlas se saca-
ron al Remate, á que hizo postura la D.^a Francisca de
Aguilar por medio de su apoderado y representante
D. Pedro de Melgar el año de 1615 ante Pedro Vabanesa
reconociendo de este principal nueve mil cien p. á favor de
Anaguive y sus Descendientes; y rebecientos á beneficio
del Cura de Carabaylo, segun claramente y con estension
se advierte en los titulos del fundo.

Dado de este presupuesto, veamos como estos diez
mil p. vienen á pasar en nada; por que Reduciendonos á
la inspeccion de la Certificacion que de orden de V. D. se me
ha dado en estos dias por el presente Escribano, encontra-
mos que en los monumentos del Santo Tribunal de la
Inquisicion existen custodiados varios Cuadernos de autos
Relativos á la Hacienda de Copacabana, y en ellos se notan





Das reales.

Sello TERCERO, DOS DE
LOS DIOS DE MIL OCIENTOS
TOS DE MIL Y OCHO, Y DIEZ Y
NUEVE.

todos los lugares q. desfrutan con proligidad, y en modo autentico la distribucion de estos Diez mil penos; pues habiendo vendido Doña Francisca Aguilar esta propia finca al Licenciado D.ⁿ Garcia Martinez Cabezas, Inquisidor que fue de esta Capital, con los gaabamenes y pensiones que descendieron à cinquenta y tres mil y mas p. que ella impuso, y entre los que se contaban estos Diez de Pueblo viejo, bajo el rotulo de pertenecientes à los Indios de la poblacion por que la Casa general de Censos cobraba esos Reditos bajo de este nombre; de aqui provino el equibocado concepto de que hay dos Diezes; unos del valor de las tierras de Pueblo viejo, y otros de los Indios del Pueblo de Carabayllo, sobre que voy à mostrar el decengano.

Sentemos como he dicho, que la venta ò Rmate en D.^a Francisca Aguilar fue reconociendo ese principal à favor del Cura y los Indios, cuya qualidad fue la que diò facultad à esta Casa general para entrar como entrò en el cobro de aquellos Reditos, que despues el mismo Sr. Juan de ella decidiò en contradictorio juicio que origino D.^a Bernarda Gudiel, por vi, y à nombre de sus hijos con la misma Casa general, y el Cura que entonces era de aquella Parroquia quien pretendia recoger los Reditos como bienes de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.



Juan Cava queriendo se declarase por legitima la disposicion de este Indio heredero que fue de Maria Elena su Virabuella heredera que tambien fue de Juan de Anaguave; y aqui se pronuncio Sentencia dandose por bien probada la accion de D.^a Bernarda Gudiel y otros representantes, y por no provadas las excepciones de la Casa por parte de los Indios, y la del Convento de la Merced por la del Cura, y declarando por legitimo el citado testamento de Juan Cava, y por herederos de este a la referida D.^a Bernarda, y su difunto marido Diego Piedra, sobre que ordeno expresamente que la citada Casa general le pagase los Reditos que se satisficieran en ella al dicho Juan Cava hasta esa fecha con lo que corriese en adelante, cuyo pronunciamiento fue expedido en 7. de Julio del 1654 ante el Melchor de la Cruz Escribano de esta Casa de Cenacos; y habiendose duplicado a la Real Audiencia se confirmo en todas sus partes en Septiembre del mismo año ante D. Pedro Guevara Escribano de Camara que era de dha. Real Audiencia, y desde aqui quedo extinguido el decantado derecho de los Indios, y del Cura, y por consiguiente destruido el prejudicio con que esta Casa general caminaba de una representacion que no ha tenido ni debido tener en lo posterior a esa Determinacion, mandada guardar y cumplir por ella como dimanada de la R. Aud.^a



Para maior esclarecimiento de esta verdad, y de que no ha havido otro principal de diez mil p. despues de

aquel q.^e perteneció a D.^a Bernarda Ancilo Gudiel,
y los Demas herederos de Juan Anaquive, vamos a la
Distribucion que tubo este. Ruto de unos Diez mil pesos
de que Resta su mas cabal desvanecimiento conforme
a lo Ruelto por la Real Audiencia y por esta Casa. =
Pertenecieron a D.^a Bernarda Gudiel quatro mil qui-
nientos cinquenta pesos. Correspondieron al Cura de
Carabayllo novecientos; y a Magdalena Choque, here-
dera como D.^a Bernarda Ancilo Gudiel de Juan de
Anaquive quatro mil quinientos cinquenta pesos;
cuyas tres partidas componen los referidos Diez
mil pesos, sin que se nos presente en la celebre Li-
quidacion otro principal productivo de los grandes
intereses que hoy se exigen, solo por que como he dicho,
las tierras fueron en un tiempo de Juan Anaquive,
y por que esta Casa con equibocacion percivio sus Re-
ditos, hasta que vista la cosa a mejor luz por el Sr.
Jues de ella, y por la Real Audiencia, se hizo la dis-
tribucion que va indicada, respecto de D.^a Bernarda
Gudiel y el Cura de Carabayllo, sin mezclarse como
no debia ser en lo correspondiente a Magdalena Cho-
que, por que esto pertenecia al Monasterio de la Encar-
nacion en quien renunció con ingreso de Donada
en aquel Convento; y asi es que solo Resta p.^a mas de-
purar la materia reconocer la Sentencia de quados pro-
nunciada en el Concurso de acreedores formado a los bie-
nes de D.^a Petronila Salamanca viuda de Baltasar
Davila Trias, primordiales dueños que fueron de la
Referida hacienda de Copacavana cont.^{te} a fin de la certifi-
cacion para tocar el ultimo devengano, donde vemos colo-
cado en tercero lugar el Cura de Carabayllo por noveci-
entos pesos de principal y sus respectivos Reditos de

76
la Capellania impuesta en las Tierras de Pueblo Viejo, Careo,
y Cocotón, como grabamen con que se vendieron para una incorpo-
racion à Copacavana à D. Pedro Melgar penonero de D. Fran-
cisco Aguilar; en el mismo se mandò pagar à Andrea de la
Ascension Religiosa profesa de velo blanco en el Monasterio de
Santa Catalina por tres mil cincuenta p. de principal que le
vendió D. Bernarda de Ancilo en 5. de Abril de 1674; tambi-
en se mandò satisfacer al Monasterio de las Descalzas mil
quinientos p. de otro principal que le vendió la misma Doña
Bernarda de Ancilo à Mariana de San José que allí pro-
fesó de velo negro, y grababan las mismas tierras, cuyas
dos partidas hacen aquellos quatro mil quinientos cincuen-
ta pesos que se declararon à favor de Dña. D. Bernarda
por esta Casa general, y se confiamos por la R. Aud.^a como que-
da demostrado.

Seguendo la propia Sentencia, y el mismo lugar
hallamos mandarse pagar al Monasterio de la Encarnacion
la cantidad de quatro mil quinientos cincuenta p. corres-
pondientes à Magdalena Choque, heredera como se ha dicho
de Juan Anaqueve, por que en dho. Monasterio renunció ella
este haver quando ingresó en el en 19. de Nov.^e de 1638, ante
Cristobal de Aguilar, con cuya ultima partida se comple-
tan los diez mil p. con que se vendieron las tierras de Pue-
blo Viejo, Careo y Cocotón, y cuyo principal se dividió entre
los Individuos q. van indicados, y fueron sus sucesores.

Es quanto basta para demostrar el equibocado con-
cepto con que se formó la Cuenta que prestó margen para una
inutil instancia con que se ha querido molestar à la testament.
del Sr. D. Manuel Calbo suponiendola deudora de un espan-
toro trazo de caudal, q. como ves la proligidad y fatigas con q.
se ha desbanecido, sus herederos habrian tenido que sentir
no solo el dolor de perder la herencia, oino de quedar en Ka-
to de pagar lo restante al complemento de una suma tan ima-
ginaria, como se ha patentizado, y à que se agrega para ma-





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

por comprobante la Liquidacion de finis de la mencionada Certificacion, en q. a cada qual se le designa su principal, e intereses hasta la fha. del Remate de la Hacienda q. fue quando todos Recivieron sus haveres, y se cubhauto p. el Santo Tribunal de la Inquisicion en D. Migl. de Francia y Villalba por la Cantidad de cinco quatro mil p. bajo la calidad de exhibir de contado, como exhibio, los expresados Censos en 27. de Agosto del 1698, ante D. Manuel Ortiz de Forquemada su Receptor general, o Ferreiro, para q. se vea q. no ha havido aqui mas cargo q. el de Diez mil p. invertidos en los fines y objetos que van indicados, oin hallarse como no se halla principio de donde dimanen los otros diez q. componen la suma de once mil p. de la prim.^a partida de la cuenta q. compone el cargo, oino es aquella rason miserable q. aparece indicada en los titulos del fundo, oin designar qual es su origen, qual la imposicion, quando se dev. embolar, ante q. Escrivano, ni el año de su imposicion, q. es lo q. se debe demostrar p. parte de esta Casa qual; pues si hubiera tal grabamen necesaria la oposicion respectiva en el Concurso, y tambien apareciera el lugar de su graduacion, como con tanta proligidad fueron considerados los demas: en cuya virtud.

A. V. O. pido y suplico q. haviendo por presentada la Escritura de q. va hecha muncion con la Certificacion relacionada de los datos indicados, se oiva declarar, y mandar haver segun llebo expuesto, y es de Justicia *Lo.º*

Otro si Digo: que entre los Cargos de que va hecha mencion en lo principal, conie a f.^{20.} de la Copia Certificada un Auto expedido por la Junta Superior de Real Hacienda en que se declara que las Setenta y quatro fanega-



Dos reales.

27

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

das seis Almudes y diez y seis varas de Fierres q
se han encontrado de exceso en la Hacienda de Copacava-
na, cotejados los titulos, con vacantes y por repartir a los
Indios que las Reclamen, sobre que tambien gira el traslado,
y Respondiendo a el espero se declare por equibocada
aquella actuacion, con respecto a que eran tierras oien-
do de Pueblo viejo Caves y Cocoton, compradas, y adqui-
ridas con el justo titulo, y claros derechos que se han indi-
cado en lo principal de este Escrito, no han podido ni pue-
den tenerse por vacantes, havendose incidido en tal error
por que en los Titulos de mi pertenencia no aparecen
agregadas las actuaciones. Si algo se nota en la pro-
pia diligencia de otras semejadas Respectivas a la
Hacienda de Collique, esta como de otra propiedad res-
pondera a los Cargos que se le hagan, por que Copacabana con las tierras de Pueblo viejo, Caves, y Coco-
ton esta en toda la plenitud de Dominio que se ha lle-
vado a la evidencia con los irrefragables testimonios q
se han presentado; en cuya atencion.



C. V. O.

pido y suplico se oia declarar, segⁿ va expuesto y es de su^a de

Boresman

de Villavieja Paula Molina

El Agente Fiscal Protector, visto de nuevo este Expediente con la licitura, y Certificacion Relacionada q. se ha acompañado, Dice: Que así como son dos las Capellanías à favor de los Curas de Carabayllo, una de ~~diez~~ mil p. de principal impuesto en Copacavana p. los Indios de ere vicindario; y otra de novecientos impuestos p. D. Juan de Anaguive en su tierra titulada Cocotón, Cansa, y Caces distantes de aquella, en lo q. conviene la Viuda Albacea; del mismo modo, son dos los principales queritidos e impuestos el de diez mil en Copacavana, p. los Indios de Carabayllo, del distrito de esta Sr. Audiencia, y el de nueve mil cien pesos p. Juan Anaguive, en su ciudad y tierras de Cocotón, Cansa, y Caces. Por manera q. unidas à su respectiva Capellanía, venían once mil de la Comunidad de Carabayllo, y diez mil de la pertenencia de Anaguive.

En quanto à los Segundos, atenta la Certificacion Relacionada, y demas Documentos q. se acompañan, no puede dudarse q. los dros. diez mil p. haviendose dividido p. Sentencia confirmada en la Sr. Audiencia entre la Iglesia de Carabayllo, y los herederos de Anaguive, q. lo fueron D. Bernarda Gudiel, y D. Magdalena Choqui; ultimam. p. venta, y remisión q. estas hicieron, vinieron à ser de la pertenencia de los Monasterios de San Desiderio, Sta. Catalina, y la Encarnación, en esos términos, mil quinientos de p. al. q. la dña. D. Bernarda, vendió à Maximiana de

En quinquilla.



SEELLO QUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MAL OCASO, DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE.

San Jose profera de velo negro en las Doucal-
 sar: tres mil quinienta de p^{al} q. la misma
 D. Bernarda vendio a Andria dela Asencion,
 Religiosa de vel blanco en Santa Catalina;
 quatro mil quinientos cinquenta dros, que
 Magdalena Choque, renuncio en el Monasterio
 dela Incañanion al tiempo de su Profesor de
 Donada, en mes de Nov. del 618. los quales
 partidas juntas, con los novecientos p. dela
 Capellania, hacen cabalme los diez mil dela
 pensencia del Casique D. Juan Anaguive,
 los mismos q. en la Sent.^a de grados a p^{tes} con-
 ente, pronunciada en el Concurso de Acacdores
 formado a los bienes de D. Peronila Sala-
 manca, Viuda de Salazar Davila Pizar, se
 ven mandados pagar en texer lugar; p. cuyo
 motivo, seg. lo Juegado, y confirmad, ya no se
 pueden comiderar los dros. diez mil p. de Cocón,
 Cama, y Caces, sugetos a los cargos q. en exercicio
 de su Comision formaba su Ministerio. Mucho
 menos quando D. Mameel Francia, en quien
 se remato Copacavana, y sus anexos, en Com-
 tidad de 105.960 p. a consecuencia del mencionado
 Concurso, exivio de comado en 27. de Ag.^{to} del 623.
 la suma de 46.000 p. q. se quicieron en depósitos de
 D. Mameel Ostri de Forquemada p. la redem-
 cion de los dros. diez mil peros, q. havian sid
 de Anaguive, o sus herederos, y demas Acacdo-
 res del Concurso; p. cuyo motivo desde el citado
 dia dela exivicion, se deben tener ya q. redimido
 au esos, como los demas p^{tes} de q. habla



la Certificación y relaciónada; en todo lo q. en
dicho texto era desde luego conforme con lo
representado p.^a la Ciudad D.^a Paula de Molina
en esta parte. Pero p.^a lo q. hace à los once mil
pesos, impuestos en Copacabana, segun el Recono-
cimiento de ptes. no Respondiendo, como no
Responde, ni satisface la mencionada Ciudad
tercerona de bienes, debexa satisfacer, dentro
del termino señalado con arreglo à la Ley,
los Reditos correspondientes al dho. padal. con
puesos de los mil pesos de la Capellanía de Ca-
rabayllo, y los diez mil de la Comunidad de
Indios del Distrito, sin q.^a p.^a evinixse de
la execucion, pueda ser varrouse la Chan-
celacion, q.^a ha presentada, y corre à prin-
cipio corriente, p.^a quanto el poder dado
p.^a Fr. Juan. Espinosa, Cuxia de Carabay-
llo, al Padre Predicador Fr. Juan de Zuc-
rada, Proc. Gual. de la Alcaid. p.^a cobrar los
mil pesos de la Capellanía, que posecion en
tiempo, esto es, en 31. de Dic. del 665, y la
Chancelacion en Oct. del propio Año, p.^a lo
q.^a no pudo ser de nada el dho. poder,
en cuyo concepto el Capitan D. Baltasar
Davila, y Priar, no pudo redimirlos, y aun
que defacto hubiere redimido el dho. poder,
es lo mismo q.^a nada, y debe considerarse
existente en el Fondo, p.^a quanto no ha
bo facultad p.^a su redencion, q.^a en el su-
puesto no concedido de haber sido efectiva
que sin fraude à q.^a coadyubó el mismo Da-
vila, y no debe favorecerle, el mismo q.^a
quiere llevar adelante la Ciudad con el do-
cumento arbitrario de enmendar la pta. de
la Chancelacion, atribuyendola al Año de
666; quando era ventra hecha en Oct. de
665. y p.^a coniguiente sin poder varrouse,



SELLO QUARTO, VN QUARTO
TITULO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

...ni puede haber la equivocacion, y
yearis q. se supone; an como no la hay en
las Capellanias, q. trahen diverso origen
y se conuerten de Conuencos. Por lo q. la
dha. excepcion en el estado de no satisfacen
directamente p. los ome mil p. de Copacabana
como lo hace a los diez mil q. se impu-
cienon en las treinta, y tres Fanegadas
q. fueron de Juan Anaguine, no puede
faborizable, ni suspender los efectos del
Auto dela Junta Sup. de N. Hacienda
su fha. 3. de Dic. de 317. q. deberia de
varse adelante, tanto p. los 88. D. conu-
dos hasta 26. de Nov. de 312. como p. los
treinta y tres, de los venidos meban
en los seis años q. han corrido, desde el
ciado de 312. a igual fha. del presente de
318. q. una, y otra hacen la suma de
noventa, y un mil, treientos p. poruener
entre los 33. D. al pñal. de lo. D. propio de
los Indios del Distrito, y los ocho mil tre-
cientos p. el pñal. de los mil dela Capella-
nia fundada p. los minutos a fabor de los
Curas de Carabuylo.

Cap. de este concepto, de q. la
resolucion en ambos puntos, corresponde
ala Junta Sup. en la conclusion de este
Expediente: se hade servir V. S. de conti-
nuar la substanciarion q. corresponde a
presente juicio de Suorran. Lima, y
Sep. 10. del 318.

Dice: Que en N. S. ha omitido con-
textar cerca de las tierras, con Reflecion

Copacabana, y un Arrepor, y q. p. hace a aquellos en los sobran-
tes, y fobres de tributos, con tiene declaracion la dha. sup. p. vacantes,
y expone los Autos dela mencionada a su suposicion y poder mas la inco-
ruada de un Dio. en aquel stool. fha. ut supra -
Lima 11



SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Octubre 15 de 1818

Tratado a D. Paula Molina, con la misma calidad de sin perjuicio

[Signature]

Ejemplar *[Signature]*

En Lima y No.º cinco de mil ochocientos diez y ocho a diez y siete del mes de octubre anterior a D.ª Paula Molina en su persona doy fe

[Signature]





Los reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima y Julio D^a Paula Molina Viuda y Alvarca del finado Señor Conde de Guano de Guerra Dⁿ Manuel Calvo, en los autos iniciados por Dⁿ Gonzalo G. el Cavidad deponer de principal e intereses, que en figuraban a upon presentes Dⁿ no cables las Haciendas de Copacavana, y Pueblo Viejo, de dichas de esta causa Ferramentarias dice: Que habiendose hallado todo este tiempo la Certificacⁿ enferma, no ha podido conmutar el traslado que V. le tiene con q. se pide con ferido; y para evacuarlo como corresponde a su derecho, le es indis- citac. del agen pensable ocurrir a la justificacion de V. para que en virtud de te Fiscal del no haber salvado el Escrivano Dⁿ Juan Jose Morel de la Prada Crimen. la enmendatura del testimonio que suscribio, y que dice "el año de mil Seiscientos Setenta y cinco", por cuya razon lo tiene impugnado el Agente Fiscal del Crimen, que obligue al dicho Escrivano Certifique a continuacion de este, y aun cona, el cotejo con el instrumento original para que en prueba el verdadero año en que fue extendido, pues la Alvarca no puede ser perjudicada en el curso de esta obra diligencia causada por el ducuido y omision del Dho. Escrivano Morel: Por tanto ~

Dⁿ Gonzalo G. el Cavidad deponer de principal e intereses, que en figuraban a upon presentes Dⁿ no cables las Haciendas de Copacavana, y Pueblo Viejo, de dichas de esta causa Ferramentarias dice: Que habiendose hallado todo este tiempo la Certificacⁿ enferma, no ha podido conmutar el traslado que V. le tiene con q. se pide con ferido; y para evacuarlo como corresponde a su derecho, le es indis- citac. del agen pensable ocurrir a la justificacion de V. para que en virtud de te Fiscal del no haber salvado el Escrivano Dⁿ Juan Jose Morel de la Prada Crimen. la enmendatura del testimonio que suscribio, y que dice "el año de mil Seiscientos Setenta y cinco", por cuya razon lo tiene impugnado el Agente Fiscal del Crimen, que obligue al dicho Escrivano Certifique a continuacion de este, y aun cona, el cotejo con el instrumento original para que en prueba el verdadero año en que fue extendido, pues la Alvarca no puede ser perjudicada en el curso de esta obra diligencia causada por el ducuido y omision del Dho. Escrivano Morel: Por tanto ~

A. V. pide y supplica que en merito de lo expuesto se ordene proveer y mandar como lleva pedido, por sus autos de sup. a Val

Paula Molina y

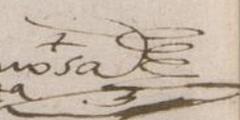


En Lima y Julio veinte y dos de mil ochocientos diez y nueve a las diez y siete p^a de la noche contenido en el Decreto del mariscal al Dⁿ Dn Miguel Vdapieta, Agente Fiscal del Crimenal de esta

Real Audiencia, de que doy fe =

Eximosa 

Certifico en quanto puedo y ha lugar
en derecho, que haviendo pasado al oficio Pu-
blico que despacha Juan Jose Morel de la Prada,
me manifestó el Protocolo del Escribano Ant.
Fernandez en unyo margen del Instrum.^{to} que
se cita en el Testim.^o dado por dho. Morel que
corre desde f.^o de estos autos, se halla la trans-
relacion que está Testimoniada, y con la en-
mendatura de la palabra Seis, oporand habla
de la fecha de trece de octubre de mil Seiscientos
sesenta y seis, que no salvo dho. Escribano al
4er de poner el Conueada en el citado Testimo-
nio, y cotejando este con el original del Pro-
tocolo, encuentro estar conforme, y que desde
luego aparece ser la fecha verdadera la del año
de mil Seiscientos sesenta y seis, aunque dho
seis está un poco confuso, ya por se letra
muy encañenada antigua, como por com-
prenderle el rango de las letras del renglon
anterior, de que sin duda dimanó la enmen-
datura citada. Y para que comte doy la
presente en Lima y Julio veinte y tres
de mil ochocientos diez y nueve =

Juan Pio de Eximosa 
Es el V. y la R. 

otro origen que el errado concepto del Escribano Antonio Fernan-
andez de la Cruz que traxo la Escritura de venta del año de 1652^o
por la que vendió D.^a Francisca Aguilar al Sr. Don Quirindon D. Garcia
Martinez Caberac, segⁿ el relato de 7.^o de titulos formados en ba-
dama: el mismo que el Agente llama reconocimiento del Censo. =
Veanse los legitimos reconocimientos extraidos de la Escribania
de Cavildo que corren desde fin a fin de dhos titulos, y se veia que
no hay tal Censo de diez mil pesos, ni de medio real a favor de la
Casa de Comunidad de Indios, como relato Dho Escribano Cruz,
y era preciso se hallase en ellos quando D.^a Francisca Aguilar
vendia entonces dhan. Chacras solo por libertar sus demoras fin-
cas de esos gravámenes a q.^e estaban sujetas. Bien daran-
te designò la suma de los Censos q.^e ascendian à Cinquenta y tres
mil setecientos quince p.^s a saber: "Diez mil p.^s que se dicen
" a favor de dha. Casa: mil à unos Indios, que son los compre-
" hendidos en la referida cancelacion de fin.^{ca}, y con los que se
" completan los once mil de la cuestion del dia: Diez mil pesos
" de la Capellanía del Doctor Paredes: Seis mil de la del Ba-
" chiller Aguilar: Quatro mil del Presvitero Jafur: Ocho mil
" del Hospital de San Andres: Nueve mil noventa p.^s del Ho-
" spital de la Encarnacion: Dos mil p.^s de a nueve v. del Lien-
" ciado Japia: Y tres mil pesos al Convento de San Agustin,
" que juntos todos forman dhos Cinquenta y tres mil setecientos
" quince pesos, Ahora se debe preguntar; donde se hallan los
" diez mil pesos importe de las tierras del Canique Anaguive
" que D.^a Francisca comprò à Censo? A la verdad no parecen: lue-
" go son aquellos Diez mil pesos de la primera partida que se
" dice pertenecian à la Casa de Indios, pues si esto no hubie-
" ra sido así vendrian à cubrir dha. Suma de Censos à Setenta
" y tres mil: Cuya equibocacion nasce de que en el año de 1652^o
" se hallaban los herederos del dho Anaguive originando un cui-
" doso pleito con dha. Casa sobre correspondencia el citado capital
" de Diez mil p.^s por cuya razon contó el mencionado Escriba-
" no Cruz erroneamente pertenecian à los Indios, el que ga-
" maron en el año de 1654 los expresados herederos ante el mis-
" mo Juez de dha. Casa, que lo era entonces el Sr. Oydor D.^o D.
" Bernardo Zurriaga confirmado p.^a esta R.^l Aud.^{al} en 25. de
" Septiembre del mismo año de 54, segun consta todo a fin de

la citada Certificación Tuademo corriente.

33

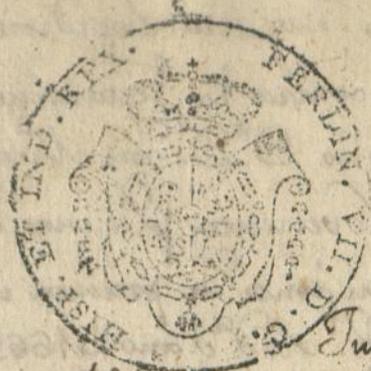
A maior abundamiento hay otro Expediente en el
Juzgado de Censos que se origina contra la testamentaria por el
dia por el actual Cura de Carabayllo D.^o D.^o Jose Martinus Pi-
vera, exigiendo el principal de Novecientos p. y once Rditos de
la Capellanía del Dho Anaquive, en donde se presenta el remate
de dhas. haciendas q. se hizo p.^a esta R. Aud.^a el año de 1669. en favor
de D.^a Petronita Salamanca (que la justificación de V. puede hacer
se traigan à la vista) en donde ya no se habla nada del sonado capital
de diez mil p. como se debia; en el supuesto de haberlos tenido en
aquel tiempo dicha Casa de Indio, oino oino se habla del repar-
timiento que se hicieron de ellos, entre los citados herederos de Ana-
quive oino dueños, conforme à la referida Sentencia. Asi queda
provado hasta la evidencia, que es un cargo imaginario como se expuso
al principio, tanto por los mil puros entregados legitimamente
al Cura de Carabayllo, segun la Redencion citada de fin.^o, como
de los Diez mil puros del error del Escribano Cruz, conforme
à la simple confrontacion de los Documentos y fechas relacio-
nadas; oino tener que valen el Alvarca de las Leyes de pre-
scripcion tan oportunas en este caso; pues oino existiesen estas
al cabo de algun tiempo no habria persona alguna que se lla-
mare legitimo dueño de ningun fundo. Por tanto:

AVO pide y suplica, que haviendo por concertado Dho. Fructado,
y por presentada la Certificación adjunta, se digne poner
perpetuo silencio en lo sucesivo al Dho Agente Fiscal, sobre
estas clases de Demandas, condenandose en las costas, por no
oir conforme à justicia que usera de su irresguidad. Jurando no pro-
ceder de malicia &c.

Otro Dice: Que Dho. Agente Fiscal tiene pedido en un citada
respuesta por un Dho. si ocurre la Alvarca à la Junta Super-
ior de Real Hacienda à usar de su derecho sobre la venta de los
sobrantes de Tierras, que au pedimento se habian vacado à
remate por falta de los Documentos, con que tiene instruido en
este expediente, el que fenecido ya se veria V. mandar se
le entreguen para haver el uso que le corresponda en Dha.



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Junta: Por tanto =

A. V. S. pide y replica se sirva proveer y mandar como llebo pedido por ora ori conforme a justicia, jurando no proceder de malicia V^{a}

Otro si dice: que para maior aceberacion de quanto tiene la Alvarca alegado en lo principal de este escrito: debe añadir, que nadie conforme a nuestras Leyes puede demandar a otro por relaciones o apuntes en puento, como en la presente demanda, pues lo expresado por el Dho. Agente no se refiere a otro principio mas que a una mera relacion de un Escribano ignorante que no se Remite a fechas ni instrumento alguno; por lo que lo contradice la Alvarca en toda forma de derecho, y en Rerenda no hablar mas sobre la materia hasta que el Dho. Agente no presente la Escritura de donde dimanar los Dhos. Diez mil P^{o} Por tanto

A. V. S. pide y replica se sirva mandar que el expresado Agente Fiscal presente, o escriba la escritura q. debio haberse formado para la impositcion de Dho. Capital, y hasta tanto q. no lo verifique se abstengar de pedir qualquiera otra diligencia como es de justicia v^{a} v^{a}

~~Y~~
Santa Molina

El Agente Fiscal Protector Dice: Me
 $\text{D} = \text{D}$

En cuartillo.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

siendo V.S. servido podria mandar se agreguen a estos Autos los Titulos de Copacabana, formados en Madana, y demas antecedentes originales, que dieron merito a la Liquidacion de este del asiento Mo. y Ho. con la Vista: Lima 23 de Agosto de 1819.

[Handwritten signature]

Lima a Ag. 31 de 1819.

El presente Escrivano panga razon de lo que se expresa.



[Handwritten signature]

Los Autos que se expresan para non ala Escrivania de Gobierno, en virtud de la apelacion interpuesta por Dr. Josef Maria Galdeano

ala Junta sup de Real Hor.
de un auto de esta Intendencia
es la razon que debo dar en
cumplim de lo mandado. Lima
Sep. proximo de mil ochocientos
dies y nueve de 1819

Juan Pio de Espinosa
Es. de Mag.

Lima y Sep. 19 de 1819.

Auto, la Raz. anteced. con la vista
dada al Ag. Fiscal al primer auto
Dec. All. de Ag. de 1819.

Espinosa
El Agente Fiscal visto este expediente y la razon q.
ante de dada q. el Eclesiastico Juan Pio de Espinosa dice.
Que siendo V.S. se acordó y oída para suplicatoria a la Junta
Superior para en caso de estar derogados los titulos
de Copacabana se franquen para el fin q. su Minis-
terio tiene inminad en su anterior respuesta. Entud.
y Sep. 20 de 1819.

J. Magallon

Lima y Oct. 1 de 1819.

Razon como pide el Ag. Fiscal al primer
pulsando la consulta al Excmo Sr. Virrey

Espinosa
Lima

En quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 - 1821

y Mayo 9. de 1820.



Para proveer lo conveniente sobre este retardado
negocio que se ha tratado nuevamente al despacho,
del de la Y Mencionada de esta Capital: El Escribano
Juan Pio Espinosa de raron de las Diligencias q se
hubieren hecho a consecuencia del Decreto de G. de
Octubre del año ppp. y buelva.

r/.



Lima



En Lima y Mayo veinte de mil ochocientos veinte
notifique enbe saba el Sup. Decreto q antecede al Crecio.
Juan Pio de Espinosa en su persona doy fee =

Jose eta Cuebas

Exmo. Sr.

Hechase saber al Esno. Juan Pio Espinosa el Sup.

OR

Decreto anterior, ignora esta Esnia, si ha cumplido con lo que en él se ordena, por lo que ha de presentarse a la superior determinación de V. S. en

Lima y Junio 5 de 1820

Lima y Junio 7 de 1820

Requierase de nuevo al Licubano Juan Pio Espinosa para que cumpla con lo que le está mandado por Superior Decreto de 9 de Mayo último apescribiéndole para que no de lugar con su retardación a que se tomen otras providencias.



Lima

En Lima y Junio diez de mil ochocientos veinte
Yo el Licubano Verifique e hiciera ver lo contenido en el sup. Dec. toq. Altecede a Juan Pio Espinosa en su persona o por

Pedro de Juncos
Escriba Público y Jefe

Ex mo. v.

En cumplimiento de lo mandado en el sup. Dec. anterior: la Razón, que queda para el: que avon se quencia

De quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Mayo del 1821

elo pedido q' el Agente Fiscal del Crimen, le moveyo el Dec^{to} de seis de Agosto ultimo; y el Intend^{te} D^{to} Juan Maria Galbes, me a se- guro haver parado la consulta ala Secretaria de N. E. q. q. la Jun- ta de N. E. de P. Har. da, si estubieren de ocupados, remitiere los titulos ala Har. da que se expusiera a Copacabana, y desde entonces, no he buuelto a sa- ber el resultado, q' no haver buuelto la contextualion ala Intend^a, o a los Titulos; es la razon que puedo dar, y habria exeutado si seme hubie- ra hecho saber el sup^{to} Dec^{to} de nueve de Mayo; que no ha llegado ami noticia, hasta despues que fueron los Autos al Despacho; pues en otra causa, que seme hizo saber diez otra razon, tambien sobre fierzas, quedo el Receptor en pararme los expedientes, que lo verifiqu; sobre lo qual tengo puesto un pedim^{to}. q' la Secretaria de N. E. exponiendo lo mismo, q' evitar



qualquier falta que judicialmente
hubiere en el. Lima Mayo diez y
nueve de ochenta y veinte años

En mi nombre

Francisco de Cevallos

Lima y Junio 12/1820

A la Secretaria de Camara ponga a veron
de la Consulta o suplicatoria que se dice dirigida por el S.
Intendente D. Justo a consecuencia de su Decreto de 6. del
Ultimo Octubre.

71.



Lima 20 de Junio
de 1820.

Para que no se de-
more mas el curso
de este negocio; han-
gase presente con
preferencia en la
Junta suplen de
Real Hacienda las
necesidades de la Fi-
tulo de Copaca-
banas para que di-
ponga su agregacion no haciendole inco-
mune; a cuyo fin se parara al Melarone.

Como lo es

No hay concurran alguna en esta Secretaria de haber
pasado a una Superioridad. la Comision q. de una
Lima Jun. 16. de 1820.

71.



Lima

